

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 02 octubre | 2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 43,51, y 366 folios respectivamente.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA CECILIA ALVAREZ RENDON
DDO: BAVARIA S. A.
RAD: 007-2010-00922-01

AUTO No. 775

Santiago de Cali, 02 octubre | 2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia No.SL571 del veintiseis (26) de febrero de 2020 mediante, la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No.275 del nueve (09) de septiembre de 2013, proferida por esta sala de decisión laboral en descongestión del tribunal superior de cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 02 octubre/2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 45, 37, y 83 folios, incluso cuatro (4) C.D. respectivamente.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HECTOR FABIO ALVARADO GARCIA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 017-2015-00162-01

AUTO No. 776

Santiago de Cali, 02 octubre/2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia No.SL2104 del primero (01) de julio del 2020 mediante, la cual resolvió CASAR la Sentencia No.211 del ocho (08) de septiembre de 2017, proferida por la Sala de decisión laboral del tribunal superior de cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 02 octubre /2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 31, 119, y 161 folios respectivamente.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
 SALA LABORAL
 SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
 DTE: JESUS ANTONIO CORTES
 DDO: PORVENIR S. A. Y OTRO
 RAD: 010-2011-00910-01

AUTO No. 777

Santiago de Cali, 02 oct /2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia No.SL 867 del diez (10) de marzo del 2020 mediante, la cual resolvió CONFIRMAR INTEGRAMENTE la Sentencia No.119 del veinticuatro (24) de mayo de 2013, proferida por el juzgado noveno (9) laboral de descongestión del circuito de cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 02 octubre 2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 51, 64, y 138 folios, incluso cuatro (4) C.D. respectivamente.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: DAMARIS AGUDELO VALENCIA
DDO: MOVILIZAR Y OTRO
RAD: 006-2007-00409-01

AUTO No. 778

Santiago de Cali, 02 oct 2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia No.SL1627 del veinte (20) de mayo del 2020 mediante, la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No.216 del treinta (30) de septiembre de 2016, proferida por la Sala de decisión laboral del tribunal superior de cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

2020/10/2 15:35



REDMI NOTE 9
AXELTENO

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 02 Oct / 2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 66, 41, y 194 follos respectivamente.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, para lo pertinente.-


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA LUCIA TOWERS CERVANTES
DDO: FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.
RAD: 012-2010-00200-01

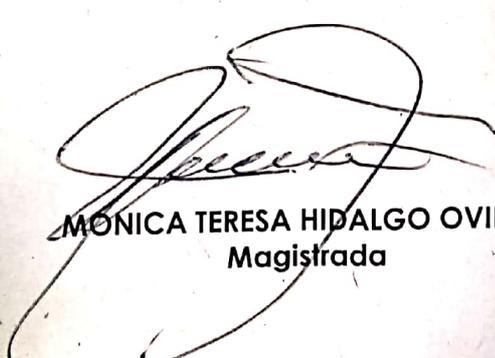
AUTO No. 779

Santiago de Cali, 02 Oct / 2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia No.SL2076 del diecinueve (19) de mayo del 2020 mediante, la cual resolvió CASAR la Sentencia No.030 del veintiséis (26) de febrero de 2015, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

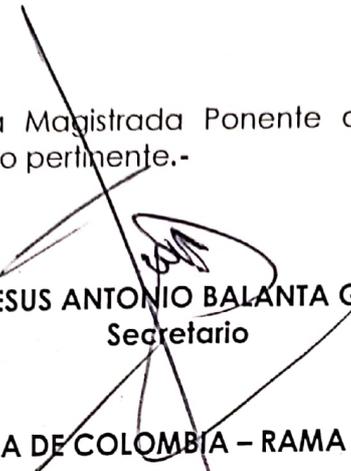

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 02 octubre /2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 60, 56, y 111 folios respectivamente, incluidos cuatro (4) C D.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
 SALA LABORAL
 SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
 DTE: MARIA NIDIA MEJIA GALLO
 DDO: COLPENSIONES
 RAD: 009-2015-00478-01

AUTO No. 780

Santiago de Cali, 02 octubre /2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia No.SL1481 del veintiuno (21) de abril de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No.015 del ocho (08) de febrero de 2017, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 02 octubre 2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 60, 36, y 176 folios respectivamente, incluidos 2 C. D.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MABYL JOHANA VARGAS ROMERO
DDO: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S. A.
RAD: 004-2010-00902-02

AUTO No. 781

Santiago de Cali, 02 octubre 2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia No.SL1244 del seis (06) de mayo de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No.54 del treinta (30) de abril de 2014, proferida por la Sala de decisión laboral en descongestión del tribunal superior de cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAMES ANGULO OSPINA
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 005 2018 00137 01

AUTO NÚMERO 774 C-19

Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones presentadas por las partes y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual a los recurrentes por el término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndoles a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los RECURSOS DE APELACIÓN formulados por las partes en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes recurrentes por el término de cinco (5) días, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9350ca4bfa20ffd22726a91face43f7f11265268afb1a2bc294250c83914cdd8

Documento generado en 01/10/2020 03:17:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE COLOMBIA BEDOYA IDÁRRAGA, curadora y guardadora
general de LAURA IDÁRRAGA DE BEDOYA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2019 00486 01

AUTO NÚMERO 773 C-19

Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el que fuere concedido por la *A quo* por auto 5178 del 11 de septiembre de 2019. No obstante, del examen de las diligencias se observa que, si bien, dicho recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, no se sustentó en debida forma.

Sobre el particular, el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984 estipula que quien interponga el recurso de apelación debe sustentarlo ante el juez que haya proferido la decisión, y se inadmite si el recurrente no lo hace en debida forma, esto es, como la ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, “*mediante la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta los motivos de inconformidad*”¹, y en sentido similar se ha pronunciado la Corte Constitucional²:

“A pesar de que la anterior sentencia es anterior a la vigencia del artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo, otra serie de sentencias con posterioridad a la vigencia de esta Ley y de esa misma Corporación, han recalcado la importancia de la sustentación del recurso de apelación en materia laboral, tal y como a continuación se transcribe:

*“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes **y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo**. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la*

¹ CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del 10 de agosto de 2010, radicación 34215, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.

² C. Constitucional, sentencia T-1205 del 04 de diciembre de 2008, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.”³.

Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial de la demandada recurrente se limitó a expresar que, no había lugar al pago de un retroactivo pensional, conforme a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que establecen que la pensión de vejez se reconoce al reunir los requisitos mínimos y es necesaria la desafiliación para el disfrute, y que para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana cotizada, en tanto que, no se había efectuado la respectiva novedad de retiro y, alude en sus argumentos de que, Colpensiones el 11 de marzo de 2013 le reconoció pensión de vejez a la demandante desde el 01 de marzo de ese año; lo que, nada tiene que ver con el asunto traído a estrados judiciales, toda vez que, lo reclamado en este proceso, es concretamente la indexación de unos valores reconocidos por retroactivo derivados del otorgamiento de una sustitución pensional y devolución de aportes en salud.

Corolario de lo dicho, el recurso de apelación debe declararse desierto. Sin embargo, no puede dejar pasar por alto la Sala que la sentencia fue condenatoria a Colpensiones, por lo que, el proceso será conocido en la segunda instancia por la vía jurisdiccional de la consulta, tal como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así pues, conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia 26936 del 29 de junio de 2006, M.P. Eduardo López Villegas. En el mismo sentido se pueden consultar las sentencias de esa misma Corporación: 17256 del 5 de diciembre de 2001, M.P. Germán Valdés Sánchez; 28683 del 24 de abril de 2007, M.P. Eduardo López Villegas; 29982 del 14 de agosto de 2007, M.P. Gustavo Gnecco Mendoza, entre otras.

de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la sentencia 389 del 11 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMÍTASE el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la demandada respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a831c55657deebde847a1ced9dc66dcd1d822ef0c703678e557c1c89b38170

Documento generado en 01/10/2020 03:17:22 p.m.